

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

MODIFICACION a la Norma Oficial Mexicana NOM-040-SEMARNAT-2002, Protección ambiental-Fabricación de cemento hidráulico-Niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera, publicada el 18 de diciembre de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN JOSE GARCIA DE ALBA BUSTAMANTE, Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 32 bis fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracciones I y VI, 5o. fracciones V y XII, 36, 110, 111 fracción III, 111 bis segundo párrafo y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 13 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 38 fracción II, 40 fracciones X y XIII y 51 segundo párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 8 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 18 de diciembre de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana NOM-040-SEMARNAT-2002, Protección ambiental-Fabricación de cemento hidráulico-Niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera.

Que dicha norma establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas, óxidos de nitrógeno, bióxido de azufre, monóxido de carbono, metales pesados, dioxinas y furanos, hidrocarburos totales y ácido clorhídrico provenientes de fuentes fijas dedicadas a la fabricación de cemento hidráulico, que utilicen combustibles convencionales o sus mezclas con otros materiales o residuos que son combustibles y es de observancia obligatoria para los responsables de las mismas, según su ubicación.

Que la citada norma en su numeral 4. Especificaciones; punto 4.1 establece los niveles máximos permisibles de emisión de partículas a la atmósfera provenientes de las fuentes fijas dedicadas a la fabricación de cemento hidráulico que utilicen combustibles convencionales, así como los métodos de medición y la frecuencia de medición presentados en la siguiente Tabla 1.

TABLA 1.- NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE PARTICULAS

OPERACION	NIVEL MAXIMO	FRECUENCIA DE MEDICION	METODO DE MEDICION
Trituración ⁽¹⁾	80 mg/m ³	ANUAL	NMX-AA-010-SCFI-2001
Molienda de materia prima ⁽¹⁾	80 mg/m ³		
Molienda de cemento hidráulico ⁽¹⁾	80 mg/m ³		
Enfriamiento de clinker ⁽¹⁾	100 mg/m ³		
Calcinación de clinker ⁽²⁾	0,15 * C kg de partículas/ton de materia prima alimentada		

⁽¹⁾ Condiciones normales, base seca, corregido al 7% de oxígeno (O₂) en volumen.

⁽²⁾ Si C es la cantidad de material alimentado al horno de calcinación, en toneladas por hora base seca, el nivel máximo permisible de emisión será 0,15 * C (kg/h).

Que en relación a las especificaciones señaladas en la Tabla 1 se ha recibido en esta Secretaría la petición de eliminar del pie de página (1) lo relativo al "7% de oxígeno (O₂) en volumen", en razón de que dicho porcentaje distorsiona en forma importante los valores medidos de partículas en los distintos procesos de fabricación del cemento hidráulico.

Asimismo, que la Norma Mexicana NMX-AA-010-SCFI-2001, relativa a la emisión de partículas contenidas en los gases que fluyen por un conducto, método isocinético, no indica para los resultados de la medición considerar la corrección al 7% de oxígeno en volumen.

Que tal solicitud ha sido analizada por las áreas técnicas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Organos Desconcentrados, el Instituto Nacional de Ecología y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como de la Cámara Nacional del Cemento, determinando procedente eliminar del pie de página (1) lo relativo al 7% de oxígeno (O₂) en volumen.

Que en congruencia con la citada corrección, es necesario modificar también el pie de página (1) de la Tabla 4, Niveles Máximos Permisibles de Emisiones a la Atmósfera, que en su texto dice:

TABLA 4.- NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES A LA ATMOSFERA ⁽¹⁾

PARAMETRO	LIMITES DE EMISION mg/m ³	FRECUENCIA DE MEDICION		METODO O PRINCIPIO DE MEDICION
		Nivel 2	Nivel 3	
CO ⁽²⁾	Tabla 2	Anual	Continuo	Infrarrojo no dispersivo NMX-AA-035-1976
HCl	70	Semestral	Continuo	Infrarrojo no dispersivo NMX-AA-070-1980
NOx ⁽²⁾	Tabla 2	Anual	Continuo	Quimiluminiscencia
SO ₂ ⁽²⁾	Tabla 2	Anual	Continuo	Infrarrojo no dispersivo NMX-AA-55-1979
HCl (como CH ₄)	70	Semestral	Continuo	Ionización de flama
Partículas	Tabla 1	Anual	Anual	Isocinético NMX-AA-10-2001
Sb, As, Se, Ni, Mn	0,7 ⁽³⁾	Anual	Semestral	Espectrometría de absorción atómica o equivalente
Cd	0,07	Anual	Semestral	
Hg	0,07	Anual	Semestral	
Pb, Cr, Zn	0,7 ⁽³⁾	Anual	Semestral	
Dioxinas y furanos	0,2 (ng EQT/m ³)	Bienal	Anual	Cromatografía de gases de alta resolución acoplado a espectrometría de masas de alta resolución

(1) Todos los valores están referidos a condiciones normales base seca, corregido al 7% de oxígeno (O₂) en volumen.

(2) De acuerdo a la localización del establecimiento.

(3) Suma total metales pesados.

Que con apego a lo establecido por el artículo 51 segundo párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización la presente modificación se realiza sin seguir el procedimiento para la elaboración de una norma oficial mexicana ya que no crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones existentes, ni tampoco crea o modifica trámites ni reduce o restringe derechos o prestaciones para los mismos.

Que la modificación a la norma se sometió a consideración del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su Séptima Sesión Ordinaria el día 26 de noviembre de 2003, considerando procedente la misma.

En razón de lo antes expuesto, tengo a bien expedir la modificación a la Norma Oficial Mexicana. NOM-040-SEMARNAT-2002, Protección ambiental-Fabricación de cemento hidráulico-niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera, en su punto 4.1 tabla 1, para quedar como sigue:

MODIFICACIONES

TABLA 1.- NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE PARTICULAS

OPERACION	NIVEL MAXIMO	FRECUENCIA DE MEDICION	METODO DE MEDICION
Trituración ⁽¹⁾	80 mg/m ³	ANUAL	NMX-AA-010-SCFI-2001
Molienda de materia prima ⁽¹⁾	80 mg/m ³		
Molienda de cemento hidráulico ⁽¹⁾	80 mg/m ³		
Enfriamiento de clinker ⁽¹⁾	100 mg/m ³		

Calcinación de clinker ⁽²⁾	0,15 * C kg de partículas/ton de materia prima alimentada		
---------------------------------------	---	--	--

(1) Condiciones normales, base seca.

(2) Si C es la cantidad de material alimentado al horno de calcinación, en toneladas por hora base seca, el nivel máximo permisible de emisión será 0,15 * C (kg/h).

TABLA 4.- NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES A LA ATMOSFERA (1)

PARAMETRO	LIMITES DE EMISION mg/m ³	FRECUENCIA DE MEDICION		METODO O PRINCIPIO DE MEDICION
		Nivel 2	Nivel 3	
CO ⁽²⁾	Tabla 2	Anual	Continuo	Infrarrojo no dispersivo NMX-AA-035-1976
HCl	70	Semestral	Continuo	Infrarrojo no dispersivo NMX-AA-070-1980
NOx ⁽²⁾	Tabla 2	Anual	Continuo	Quimiluminiscencia
SO ₂ ⁽²⁾	Tabla 2	Anual	Continuo	Infrarrojo no dispersivo NMX-AA-55-1979
HCt (como CH ₄)	70	Semestral	Continuo	Ionización de flama
Partículas	Tabla 1	Anual	Anual	Isocinético NMX-AA-10-2001
Sb, As, Se, Ni, Mn	0,7 ⁽³⁾	Anual	Semestral	Espectrometría de absorción atómica o equivalente
Cd	0,07	Anual	Semestral	
Hg	0,07	Anual	Semestral	
Pb, Cr, Zn	0,7 ⁽³⁾	Anual	Semestral	
Dioxinas y furanos	0,2 (ng EQT/m ³)	Bienal	Anual	Cromatografía de gases de alta resolución acoplado a espectrometría de masas de alta resolución

(1) Todos los valores están referidos a condiciones normales base seca. Todos los valores están corregidos al 7% de oxígeno (O₂) en volumen, excepto en el caso de partículas.

(2) De acuerdo a la localización del establecimiento.

(3) Suma total metales pesados.

TRANSITORIO

La presente Modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil cuatro.- El Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José ..García de Alba Bustamante**.- Rúbrica.